Instituto Nacional de Estadísticas · Chile

Oficina de Partes
111216
resolucion_exenta

DIVISIÓN JURÍDICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS
OFICINA DE PARTES
31 MAY 2018
TOTALMENTE TRAMITADO

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH007T0004315, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1659

SANTIAGO, 31 MAY 2018

VISTO: Lo dispuesto en la Ley Nº 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto Nº 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley Nº 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, y Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón de las materias de personal que se indican; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 02 de mayo de 2018, a través de solicitud Nº AH007T0004315, doña Paulina Aldana Garate, ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales:

"(...) base de empresas historica (2004-2017) que contenga todos el Rol Único Tributario (RUT), a razón social asociada a éste y TODAS las actividades economicas declaradas por cada RUT empresa. Se solicita lo anterior, ya que en la base disponible en la pagina del SII solo aparece la ultima alctividad declarada o la de mayor facturación, lo que para efectos el estudio que estoy realizando, sesga los resultados del analisis.. (sic)".

4. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas, en adelante INE, produce información que es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el INE es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística".

6. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación parcial de la información:

6.1. Causal del artículo 21º Nº5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, no tiene el rango de orgánica constitucional como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República; es la misma carta fundamental, la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los principios fundamentales de las Estadísticas Oficiales[1], los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia, los siguientes principios:

> *"Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental.* ***Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***
>
> *Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.*
>
> *Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas,* ***deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos****." (el destacado es nuestro).*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

> *"Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*
> *Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*
> *La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."*
>
> *"Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*
> *Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*
> *Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

> *"Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no*

---

[1] NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261.

tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda, entonces la causal del artículo 21º Nº 5 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 29 de su Ley Orgánica N° 17.374:

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico'".

De este modo, según se indicará, no está permitida la entrega de información requerida al nivel solicitado, es decir, incluyendo las variables de información e identificación, porque la entrega de datos a este nivel no cumpliría con los requisitos de indeterminación e innominación, lo que atentaría contra el principio del secreto estadístico que debe resguardar la Institución, por otro lado, de entregarla, el Instituto Nacional de Estadísticas infringiría los principios constitucionales de legalidad y competencia, ya que, excedería el marco de ejercicio de las funciones públicas que le han sido encomendadas.

6.2 Causal del artículo 21º Nº1 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

"Artículo 2°:
a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales ...
l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan fuente de información estadística".

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, por lo cual se desprende de la normativa orgánica citada, que el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información solicitada; ya que la información estadística requerida goza de protección por el Secreto Estadístico.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de que entregue bases datos al nivel solicitado, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

A lo anterior debemos agregar que, de acceder a la entrega de información requerida, permitiría la identificación directa de los individuos de la base del Directorio Nacional de Empresas, lo que implicaría la divulgación de los datos proporcionados por ellos, situación que representa un riesgo de daño en su esfera patrimonial y moral. En este sentido, nadie podría discutir siquiera, que el conocimiento de terceros ajenos al informante representa una exposición no deseada.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían, como ya se ha indicado, los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. La vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no sólo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y, muy especialmente, abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

> *"Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones..."*

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva, y que se traducen en condenas indemnizatorias que, revestirían un desmedro en el patrimonio público, o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos. La violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

En efecto, el INE ha sido objeto en el último período, no con poca frecuencia, de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes, aduciendo que en presencia de la Ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el secreto estadístico, se ha visto debilitada.

Este tipo de cuestionamiento ya ha sido formalizado por al menos una empresa informante – *ADT A TYCO BUSSINESS* – en el marco de la "*Encuesta Estructural de Servicio de Monitoreo de Alarmas*" año 2015. En este caso, el informante pese a reconocer las facultades del INE para solicitar información de acuerdo a la Ley N°17.374, hace presente que la entrega de parte de su información genera un riesgo importante para la compañía, al tratarse de

información estratégica y comercialmente sensible, que no se encontraría debidamente resguardada por el secreto estadístico. Agrega el informante que el secreto estadístico se ha visto debilitado por la interpretación que el Consejo para la Transparencia ("CPLT") y los tribunales de justicia han hecho del mismo, cuando dicho secreto ha entrado en conflicto con el principio de transparencia.

A este respecto, el informante hace referencia a los roles C-414-15 y C-779-14 del CPLT, en los que, frente a una solicitud de transparencia pasiva, el CPLT señaló que, si la información solicitada era innominada e indeterminada, se cumplía con la reserva regulada en la Ley N°17.374 ordenando la entrega de la información requerida. En el mismo sentido, el CPLT en el rol A19-09 ha señalado que *"la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que éste produce"*, obligándolo a entregar los datos que sirven de sustento a dichas estadísticas.

Señala asimismo el informante, ahora en relación a los fallos emanados de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que la sentencia dictada en causa rol N° 6709-2015, en la que conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, se obligó al INE a entregar información sobre empresas que participaron en una encuesta para determinar un índice, disponiendo que no se afectaba el secreto estadístico porque no se hacía alusión directa a las empresas que dieron la información ni al origen de los datos, concluyendo que la reserva exigida por el secreto estadístico *"no es absoluta"*. Sin perjuicio de ello, en esa misma ocasión, el voto de minoría afirmó que *"aun cuando no se revele el nombre de la empresa, las características del mercado altamente concentrado y con muy pocos oferentes permitiría fácilmente identificar las compañías involucradas, recogiendo de este modo el riesgo que la relativización del secreto estadístico genera para las empresas informantes"*.

Esta misma circunstancia ha sido expuesta al CPLT en múltiples oportunidades, señalando y demostrando con casos concretos como la simple supresión de la fuente u origen de los datos, no es una medida suficiente para el resguardo de la reserva del informante; explicitando que aun la revelación de información innominada e indeterminada permite mediante procedimientos simples, dejar al descubierto no solo la identidad de un informante, sino que también su perfil y sus estrategias comerciales. Todo lo cual en definitiva implica vulnerar las normas y principios que regulan la libre competencia, entregando a los competidores información privada relativa a su desarrollo y evolución en la industria; lo que pudiera redundar en conductas coordinadas o acuerdos colusorios. A este respecto, el informante señala que es la propia teoría económica la que define que ámbitos de excesiva transparencia son fértiles para la generación de conciertos entre los operadores de un mercado relevante.

Por otro lado, es del caso mencionar que el informante en comento, ADT, ha expuesto al Comité de Inversiones Extranjeras, actual Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, su preocupación en relación a los efectos adversos que la revelación de información estratégica pudiera generar en inversionistas extranjeros, actuales o potenciales, en la medida de que puedan percibir la pérdida de eficacia de la norma legal sobre secreto estadístico como un riesgo a la seguridad de sus proyectos. En este sentido, el INE ha puesto a disposición de la señalada agencia, la información con que cuenta en relación con la materia.

En síntesis, cabe indicar que la información que los particulares proporcionan al INE, se hace en el entendido de que aquella sólo será utilizada con fines estadísticos, sin que la misma sea revelada a nadie, ya que tiene el carácter de secreta, se encuentra en custodia de este Instituto y sólo será parte de un dato global.

Por lo anterior, en caso de acceder a la entrega de la información en los términos requeridos, significaría un quebrantamiento a la confianza que los particulares han depositado en la institucionalidad estadística, afectando la relación que el INE mantiene con sus

informantes y consecuentemente con ello, la calidad de la información estadística oficial que se entrega al país.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al secreto estadístico; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información; la cual no admite excepciones de ningún tipo.

En efecto el secreto estadístico se encuentra definido de manera genérica en el artículo 29 de la ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el INE construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido, y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano, se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.

Conforme a lo anterior, es que se ha llegado a la inequívoca conclusión que la desagregación de la información que se entregue, no debe permitir bajo ninguna circunstancia la identificación de los informantes, así como tampoco la determinación de algún hecho relativo a aquellos; por lo que resulta imposible hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.

Luego, en este proceso de análisis técnico, el INE ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga, en definitiva, las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. Es necesario agregar, que de proceder a la entrega de las variables de la base del Directorio de Empresas, específicamente las de información e identificación, implicaría la identificación directa de los informantes, vulnerándose así la indeterminabilidad exigida para dar cumplimiento a la normativa sobre Secreto Estadístico. Y por ende, tal como se ha expuesto en el razonamiento sexto precedente, implica un riesgo real para el informante cuyos datos serán revelados y que como contrapartida, asumiendo que la norma legal sobre secreto estadístico se ha visto relativizada en los últimos años por las razones señaladas, no entregará información al INE afectando así la eficacia del sistema estadístico y de las normas que lo regulan; a través de la vía administrativa (CPLT) o judicial, según la instancia que conozca.

8. Que, en efecto el artículo 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al INE y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al "secreto estadístico", de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

9. Que, no es posible entregar la información requerida al nivel solicitado, porque permitiría de manera directa la asociación de hechos a informantes determinados.

10. Que lo expresado anteriormente se funda en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, en la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 N°5 del Reglamento de la misma norma, que permite denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

11. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar parcialmente la solicitud de acceso presentada por doña Paulina Aldana Garate en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

12. Que, no obstante lo anterior, en virtud del Principio de Máxima Divulgación contenido en el literal d) del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se hará entrega de las secciones asociadas a las actividades económicas de las bases de datos del Directorio Nacional de Empresas entre los años 2004 al 2016, último disponible. Es preciso señalar que el Directorio Nacional de Empresas solo posee la actividad principal de cada registro, además se debe considerar que desde el año 2012 en adelante el clasificador de actividad económica vigente corresponde a CIIU4.CL 2012, y antes de ese periodo se utilizaba la versión CIIU.Rev3.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a información pública Nº AH007T0004315, de fecha 02 de mayo de 2018, de conformidad al artículo 21 Nº 1 y Nº 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º PÓNGASE A DISPOSICIÓN del requirente, aquella información descrita en el considerando 12 de este acto, enviando el archivo descrito a la dirección de correo electrónico indicada por el requirente en su solicitud.

3º NOTIFÍQUESE la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

5º INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ELSSY SOBINO GUTIÉRREZ
Directora Nacional (S)
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

MGIT/SFC/FSE
Distribución:
- Paulina Aldana Gárate [paulinaldana@gmail.com]
- Subdepto. Información Ciudadana, INE
- Departamento de Estadísticas de Precios, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE

I.N.E.
DIRECCION
31 MAY 2019
RECIBIDO

I.N.E.
DIRECCION
31 MAY 2018
RECIBIDO

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado para el organismo Instituto Nacional de Estadisticas (INE)** con fecha **02/05/2018** con **el N°: AH007T0004315**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico **paulinaldana@gmail.com**

La fecha de entrega de la respuesta es el **31/05/2018** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Instituto Nacional de Estadisticas (INE)** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe en el siguiente enlace.

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AH007T0004315** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Instituto Nacional de Estadisticas (INE)
Región	Región Metropolitana de Santiago
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	paulinaldana@gmail.com
Solicitud	base de empresas historica (2004-2017) que contenga todos el Rol Único Tributario (RUT), la razón social asociada a éste y TODAS las actividades economicas declaradas por cada RUT empresa. Se solicita lo anterior, ya que en la base disponible en la pagina del SII solo aparece la ultima alctividad declarada o la de mayor facturación, lo que para efectos el estudio que estoy realizando, sesga los resultados del analisis.
Observaciones	
Archivos adjuntos	
Formato deseado	PDF
Solicitante inicia sesión en Portal	SI
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	PAULINA
Apellido Paterno	ALDANA
Apellido Materno	GARATE

Datos del apoderado	
Nombre	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	

Dirección	
Calle	
Numero	
Departamento	
Región	Región Metropolitana de Santiago
Comuna	PROVIDENCIA

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
Departamento Infraestructura Económica

RECIBIDO
24 MAY 2018
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
SUBDEPTO. DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ORD. Nº 621
ANT.:
MAT.: Envía respuesta a
SAIP N° AH007T0004315

Santiago, 22 de Mayo de 2018

DE : JEFA DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

A : JEFA SUBDEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De acuerdo a lo solicitado en SAIP AH007T0004315:*"...base de empresas histórica (2004-2017) que contenga todos el Rol Único Tributario (RUT), la razón social asociada a éste y TODAS las actividades económicas declaradas por cada RUT empresa. Se solicita lo anterior, ya que en la base disponible en la página del SII solo aparece la última actividad declarada o la de mayor facturación, lo que para efectos el estudio que estoy realizando, sesga los resultados del análisis..."*

Es importante señalar que no es posible la entrega de las variables de la base del Directorio Nacional de Empresas, específicamente las variables de información de identificación, según establecido, en el inciso 1° del artículo 29° de la ley N° 17.374: no sería permitida la entrega de las variables de RUT y Razón Social.

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el Secreto Estadístico"'.

Además, en aplicación a la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia.

"N°1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."
"N°5: Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política."

No obstante a lo anterior, de acuerdo a la Ley de Transparencia artículo 11 letra d) *"Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales"*, se hará entrega de una cuenta de las secciones asociadas a las actividades económicas de cada bases de datos correspondientes a los Directorios Nacional de Empresas entre los años 2004 al 2016, que corresponde al último disponible. Es preciso señalar que el Directorio Nacional de Empresa solo posee la actividad principal de cada registros, por lo cual en la base solo existe una actividad por empresa, además se debe considerar que desde el año 2012 en adelante el clasificador de actividad económica vigente corresponde a CIIU4.CL 2012, antes de ese periodo se utilizaba la versión CIIU.Rev3 (para el Directorio Nacional de Empresas 2004 al 2011).

La información se envía en el formato PDF deseado.

Saluda atentamente a usted

CAROLINA ALVARADO LEIVA
Jefa Departamento de
Infraestructura Económica

PCF/lvn
Distribución
- Subdepartamento de Información Ciudadana
- Departamento Infraestructura Económica